



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso
RECURSO DE REVISIÓN



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

3331/2021

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

18 de noviembre de 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

Ayuntamiento Constitucional de La Huerta

19 de enero de 2022



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**



RESOLUCIÓN

*“El ayuntamiento no respondió mi
solicitud solo me dio una
respuesta sin fundamento” (SIC)*

Afirmativa Parcial

Es **FUNDADO** el recurso de
revisión interpuesto por el
recurrente contra actos del sujeto
obligado **AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE LA
HUERTA**, por las razones
expuestas en el considerando VII
de la presente resolución.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero

Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas

Sentido del Voto

A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **3331/2021**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL LA HUERTA**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve de enero de 2022 dos mil veintidós.-----.

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **3331/2021**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA HUERTA**; y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. El día 03 tres de noviembre del 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, generando el folio 140286021000086.

2.- Respuesta del sujeto obligado. Tras realizar las gestiones internas correspondientes el sujeto obligado notificó la respuesta en sentido **afirmativa parcial** el día 12 doce de noviembre del 2021 dos mil veintiuno.

3.- Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el ciudadano interpuso recurso de revisión el día 18 dieciocho de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cual generó el número de folio de control interno de este Instituto 10375.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 19 diecinueve de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se les asignó el número de expediente **3331/2021**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se admite y se requiere a las partes. Por auto de fecha 24 veinticuatro de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1829/2021**, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese efecto y la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 25 veinticinco de noviembre del 2021 dos mil veintiuno.

6.- Se reciben constancias y se requiere. Con fecha 03 tres de diciembre del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia instructora, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del correo electrónico de fecha 30 treinta de noviembre de ese año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió el informe de contestación al recurso de revisión de mérito.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, **se continuo con el trámite ordinario** del presente recurso de revisión; ya que a fin de celebrar la misma es necesario que ambas partes manifiesten su voluntad de llevarla a cabo, situación que no sucedió.

Dicho acuerdo, se notificó a la parte recurrente a través del correo electrónico proporcionado para ese efecto y la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 06 seis de diciembre del 2021 dos mil veintiuno.

7.- Fenece plazo para remitir manifestaciones. Por acuerdo de fecha 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior se notificó por listas publicadas en los estrados de este Instituto el día 20 veinte de diciembre de ese año.

Una vez integrado el presente asunto, **se procede a su resolución** por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA HUERTA**, tiene dicho carácter conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 **fracción XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la persona que presentó el recuso de revisión es apoderado especial con carta poder, de quienes presentaron la solicitud de información.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Se notifica respuesta:	12 de noviembre de 2021
Surte efectos la notificación:	16 de noviembre de 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	17 de noviembre de 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	07 de diciembre de 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	18 de noviembre de 2021
Días inhábiles:	15 de noviembre de 2021 Sábados y domingos

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción;

Por parte del recurrente:

- a) Acuse de recibido del recurso de revisión;
- b) Impresión de historial de la solicitud de información de la Plataforma Nacional de Transparencia;
- c) Acuse de la solicitud de información con folio 140286021000086;
- d) Copia simple del oficio **347/UMT/21**, suscrito por el Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; y
- e) Copia simple del seguimiento de la solicitud de información.

Por parte del sujeto obligado

- a) Copia simple del oficio **471/UMTAI/21**, suscrito por el Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;
- b) Copia simple del oficio **347/UMT/21**, suscrito por el Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado;
- c) Copia simple del oficio **093/2021**, suscrito por el Director de Recursos Humanos del sujeto obligado;
- d) Copia simple del oficio **018/SIN/21**, suscrito por el Síndico Municipal del sujeto obligado;
- e) Copia simple de lo actuado en este expediente de la foja uno a la diez;
- f) Copia simple del oficio **227/UMTAI/21**, suscrito por el Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; y
- g) Copia simple del oficio **245/UMTAI/21**, suscrito por el Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según lo previsto en sus numerales 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

Por lo que, en relación a las pruebas exhibidas por ambas partes fueron ofertadas en copias simples, por tanto, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo, al tener relación directa con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VII.- Estudio del fondo del asunto. El presente medio de impugnación resulta ser **FUNDADO**, de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

El ahora recurrente a través de su solicitud de información requirió lo siguiente:

“Solicito las nóminas de pago desde el año 2010 a la fecha. Solicito los convenios y contratos de asesoría en transparencia. Solicito el nombramiento de todos los jefes y directores y personal del ayuntamiento.” (SIC)

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, se pronunció en sentido **afirmativa parcial**, esto derivado de la respuesta emitida por la Dirección de Recursos Humanos del sujeto obligado, quien manifestó lo siguiente:

“Por este medio le saludo y a la vez doy respuesta a su solicitud de información con el número de oficio 227/UMAI/21, Exp. 078/UMTAI/2021, de fecha 04 de noviembre de 2021, en el que solicita información.

Al respecto le informo que la página web <https://lahuerta.gob.mx> se encuentra en RECONSTRUCCION.

Por lo anterior, la información solicitada podrá consultarla en dicha página en cuanto sea habilitada.”

Al respecto a eso la MTRA. MONICA GUTIÉRREZ GARCÍA al serle requerida la información, brindo oportuna contestación mediante Oficio 093 de fecha 09 de Noviembre de 2021 a lo cual transcribo tal cual contesto:

“Sirva la presente para saludarle y a la vez dar respuesta a su oficio, mediante el cual me solicita que rinda informe respecto a la información solicitada;

Espero dar respuesta a su solicitud de información:

Al respecto le hago de su conocimiento, después de una búsqueda minuciosa y exhaustiva a la primera solicitud que consta de las nóminas de pago del año 2010 es una información que no cuento con el resguardo de esta debido a la naturaleza de la solicitud de información.

En cuanto al segunda parte de la solicitud de información que se requiere, se informa que, no se ha generado ningún convenio de asesoría de transparencia en el tiempo que lleva esta administración.”

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado el recurrente se duele de lo siguiente:

“El ayuntamiento no respondió mi solicitud solo me dio una respuesta sin fundamento.” (SIC)

En respuesta al agravio del recurrente, el sujeto obligado de manera medular ratificó en su totalidad su respuesta inicial.

Por lo anterior, la Ponencia instructora, dio vista a la parte recurrente del informe de Ley que remitió el sujeto obligado, a fin de que estuviera en posibilidad material de manifestar lo que a su derecho correspondiera; no obstante, fenecido el término otorgado para ese efecto el recurrente no se pronunció al respecto.

No obstante lo anterior, se advierte que los agravios del recurrente persisten, ya que de las constancias que se desprenden de éste expediente, no se advierten las gestiones internas correspondientes que pudieran dar respuesta al ciudadano y que éstas subsanaran el derecho violentado, por lo contrario, deja en estado de incertidumbre sobre la existencia de lo requerido y no garantiza su derecho constitucional de acceso a la información; si bien es cierto, tanto en su respuesta inicial, como en su informe de ley, se proporciona la dirección electrónica a través de la cual su pudiera tener acceso, a información que puede dar respuesta a parte de la información correspondiente a la nómina, también lo es que, que restringe el derecho de acceso al señalar que dicha página se encuentra en *reconstrucción*, pudiendo consultar la información hasta se habilite dicha página, es decir, no se otorgó acceso a la información solicitada.

No obstante que la página del sujeto obligado se encuentre en *reconstrucción*, no implica la imposibilidad que la información pueda ser entregada, por lo que al tratarse de información de carácter fundamental, correspondiente al artículo 8.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, debió remitirse de manera electrónica sin restricción de cantidad de hojas o volumen de la información por tratarse como ya se dijo de información pública fundamental que debe estar disponible para los ciudadanos en todo momento y en caso de que existiera alguna imposibilidad técnica, material o legal para remitirla, el sujeto obligado debió fundar, motivar y justificar tal situación, dejando a disposición del hoy recurrente la información requerida para su consulta directa sin costo; situación que no aconteció.

Respecto al punto en el que el solicitante requiere los convenios o contratos de asesoría en materia de transparencia, el sujeto obligado a través de la Síndico Municipal se limitó a señalar que durante la presente administración no se ha generado convenio con las características solicitadas; sin embargo, fue omiso en pronunciarse por los contratos, de igual forma no se informó respecto a los convenios correspondientes al periodo de 03 tres de noviembre de 2020 dos mil veinte al 03 tres de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, lo

anterior de conformidad con el Criterio 03/19 emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional que a la dice:

Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Resoluciones

- **RRA 0022/17.** Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. 16 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
 - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%2022.pdf>
- **RRA 2536/17.** Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
 - [http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.p
df](http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%202536.pdf)
- **RRA 3482/17.** Secretaría de Comunicaciones y Transportes. 02 de agosto de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
 - [http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%203482.pd
f](http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2017/&a=RRA%203482.pd
f)

Finalmente, en cuanto a los nombramientos solicitados, el sujeto obligado fue omiso de manifestarse al respecto, violentando con ello el derecho de acceso a la información del hoy recurrente.

Dadas las consideraciones anteriores, se determina **FUNDADO** el recurso de revisión que nos ocupa, se **MODIFICA** la respuesta y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice la búsqueda de la información señalada en la solicitud de información, emita y notifique respuesta mediante la cual entregue la totalidad de la información solicitada; para el caso de que resulte inexistente, agote los extremos del procedimiento establecido en artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Es **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente contra actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA HUERTA**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Dadas las consideraciones anteriores, se **MODIFICA** la respuesta y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de **10 diez** días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **realice la búsqueda de la información señalada en la solicitud de información, emita y notifique respuesta mediante la cual entregue la totalidad de la información solicitada; para el caso de que resulte inexistente, agote los extremos del procedimiento establecido en artículo 86 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.** Debiendo acreditar a este Instituto, dentro de los 03 tres días posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 110 fracción II del Reglamento de la referida Ley de la materia, bajo apercibimiento que en caso de ser omiso, se hará acreedor a la medida de apremio consistente en la amonestación pública con copia a su expediente laboral del responsable, de conformidad al artículo 103 punto 2 de la referida Ley de la materia.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 3331/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 19 DIECINUEVE DE ENERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE-----

CAYG/MEPM